

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 80/2019**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D./Dña. XXXXXX  
PROCURADOR D./Dña. XXXXXX  
**Demandado:** WIZINK BANK SA  
PROCURADOR D./Dña. XXXXXX

**SENTENCIA Nº 264/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. XXXXXX

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** once de noviembre de dos mil diecinueve

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 14 de febrero de 2018 fue presentada demanda inicio de las presentes actuaciones por D<sup>a</sup> XXXXXX, en nombre y representación de D<sup>a</sup> XXXXXX, frente a WIZINK BANK, SA, representada por D.<sup>a</sup> XXXXXX, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró oportunos solicitó el dictado de una sentencia con el siguiente pronunciamiento:

“1) Se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta Citybank Visa con nº XXXXXX suscrito el día 26 de julio de 2000; 2) se condene a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> XXXXXX las cantidades que excedan del capital prestado a la demandante en la vida del crédito, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; y 3) se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales”.

**SEGUNDO.-** La parte demandada presentó escrito de contestación en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró pertinentes solicitó la desestimación íntegra de cuantas pretensiones se dedujeron en su contra, con expresa condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** En fecha 5 de noviembre de 2019 tuvo lugar la celebración de la Audiencia Previa. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba y propuso prueba documental; la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba y propuso prueba documental y pericial de cualquiera de los peritos redactores de su informe pericial.

Admitiéndose únicamente prueba documental aportada por cada una de las partes, en aplicación del artículo 429.8 de la LEC se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales. Para la elaboración de la presente resolución se ha utilizado el proyecto que sobre la misma confeccionó el juez en prácticas adjunto a este Juzgado, D. XXXXXX, bajo la supervisión de la Magistrada-Juez titular.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes y objeto del litigio**

En la presente litis, la parte actora basa su reclamación en los siguientes hechos: el 26 de junio de 2000, con un total desconocimiento del mundo financiero, la actora suscribió con la entidad Citibank España, SA (hoy Wizink Bank, SA) contrato de tarjeta Citibank Visa con nº XXXXXX por la que se concertaba un sistema de crédito revolving con un TIN de 24,00 % y una TAE de 26,82 %. En base a ello, entiende que se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse fijado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan elevado. Considera igualmente aplicable la normativa protectora de los consumidores y usuarios, al concurrir dicha condición en la actora.

Por su parte, la demandada se opone alegando que la actora no desconocía las condiciones de funcionamiento del producto y que no se encontraba en situación angustiosa o de necesidad; que después de 19 años de uso continuado de la tarjeta no había mediado hasta la fecha queja o reclamación alguna; que el tipo de interés de las tarjetas de pago aplazado de Wizink está en línea con el tipo de interés de tarjetas similares ofertadas por otras entidades; que en este caso se superan los controles de inclusión y transparencia; y por todo ello considera que el contrato es perfectamente válido y lícito en todos sus extremos.

### **SEGUNDO.- Marco jurídico**

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Como ha señalado recientemente la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3, en Sentencia de 26 de febrero de 2019, no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario, bastando que se

haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Y conforme precisa el artículo 9 de la Ley Azcárate, es aplicable “a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero”, y entre tales se halla sin duda la concesión de crédito por medio de una tarjeta que permite efectuar disposiciones de dinero con pago diferido.

Cuándo el interés es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso”, implica fijar cuáles sean los términos de comparación de tipos de interés y cuáles son las circunstancias dignas de atención. En segundo término, ha de entenderse que las “circunstancias del caso” pueden jugar a favor o en contra de la entidad financiera, esto es, no solo aluden a las especialidades fácticas que indicaran un riesgo mayor, y, por ende, un tipo superior y extravagante de contraprestación sino las que indicaran un riesgo inferior o más controlado. Tercero, en el otro elemento de comparación se debe fijar cuál es el interés normal, que como aclara la doctrina judicial no es el ajustado o no excesivo, sino el común o usual. La STS de 25 de noviembre de 2015 expone: “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Pues bien, la doctrina del Tribunal Supremo decreta usurario el interés que duplica el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

### **TERCERO.- Valoración de la prueba**

La cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y en el supuesto de autos, se aprecia una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, lo que permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

En el presente supuesto, se puede apreciar en los recibos de la tarjeta un TIN DE 24,00 % y una TAE de 26,82 % para efectivo; y un TIN de 22,29 % y una TAE de 24,71 % para compras que posteriormente se incrementa al mismo interés que el de las disposiciones de efectivo. Tal tipo de interés ha sido declarado usurario por la Audiencia Provincial de Madrid en diferentes ocasiones, en la Sentencia de 14 de septiembre de 2016 consideró que un interés TAE del 24,51 % en un crédito revolving era usurario; y en la de 4 de febrero de 2016 entendió que eran usurarios los intereses del 26 % TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71 % TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving; en la reciente Sentencia de 17 de abril de 2018 entendía que un TAE del 24,71 % tenía un carácter claramente usurario.

La entidad financiera que concedió el crédito revolving no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Únicamente aporta lo que considera un informe pericial, pero que en realidad es un informe genérico sobre la materia, sin hacer alusión alguna al caso concreto.

En consecuencia, se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un crédito revolving en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la declaración de crédito usurario**

El carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto de que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”. Esto es, el demandante debe ser reintegrado de lo que ha pagado en total por exceso de lo que gastó en compras o dispuso del dinero dado en crédito por la entidad financiera. El prestatario ha de devolver el capital recibido, sin obligación por el prestatario de abonar intereses y, por tanto, con obligación para el prestamista de devolver los que hubiera abonado en el momento en el que se pide la declaración de usurario.

#### **QUINTO.- Intereses de la mora procesal**

El artículo 576 de la LEC establece: “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

#### **SEXTO.- Costas**

El artículo 394 de la LEC señala: “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”. En el presente caso, en virtud del criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, por tratarse de una sentencia íntegramente estimatoria.

### **FALLO**

**Estimo** la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> XXXXXX, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> XXXXXX, frente a WIZINK BANK, SA, declaro haber lugar a la misma y en su virtud:

1.- Declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta Citibank Visa con n.º XXXXXX suscrito el día 26 de julio de 2000.

2.- Acuerdo la recíproca restitución de prestaciones, de modo que el prestatario estará tan solo obligado a entregar la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales desde el pago.

3.- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta XXXXXX de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN XXXXXX, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos XXXXXX

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la  
Juez/Magistrado/  
a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.